

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00431-00

ACCIONANTE: ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ

ACCIONADOS: JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.636, en nombre propio, contra el JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY y SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le protejan su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"1.- Declarar que el Juzgado 26 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, no tiene competencia para conocer del Proceso Ejecutivo EXPEDIENTE 2020-00277, en contra de JESUS ULLOA SANCHEZ.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, Que se revoque el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 26 de pequeñas causas de Bogotá, de fecha 26 de octubre del 2020 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de Jesús Ulloa Sánchez, o se ordena a quien corresponda, proceder a la Revocatoria, solicitada como Recurso de Reposición dentro del proceso Ejecutivo 200-00277(sic)"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que presentó ante el juzgado accionado la excepción previa "falta de competencia" como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00277.

Lo anterior, porque considera que el artículo 17 del código general del proceso no le otorgó la competencia a los Jueces de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple para conocer de procesos ejecutivos, toda vez que de manera taxativa

PROCESO No.: 110013103038-2022-00431-00
ACCIONANTE: ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ
ACCIONADOS: JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY Y OTRO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

se dejó establecido que conocerían de procesos contenciosos, de sucesión y matrimonios.

Señaló que el código cuando hace referencia a procesos contenciosos se refiere a procesos verbales o verbales sumarios que se encuentran regulados en el libro tercero, título I, artículos 368 y subsiguientes a diferencia del proceso ejecutivo reglamentado en la sección segunda, título único, artículos 422 y subsiguientes, por ello un proceso especial.

Refirió que de acuerdo a la ley 675 de 2001 las controversias entre la asamblea y el administrador de las propiedades horizontales será de competencia de los jueces de pequeñas causas, no hace referencia a los procesos ejecutivos.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 18 de octubre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C.: *Señaló que frente a esta corporación existe una falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto, nada tiene que ver con los hechos y pretensiones que motivan la acción constitucional.*

Por otro lado, no se han recibido alguna solicitud, queja, vigilancia judicial o administrativa como se puede evidenciar en el certificado suscrito por el Secretario General del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY: *Manifestó que las decisiones adoptadas al interior del proceso ejecutivo No. 2020-00277 no incurren en alguna vulneración al debido proceso o al derecho de defensa del accionante.*

Que se tramitó el proceso ejecutivo promovido por la Unidad Residencial Casa Blanca 33 – Propiedad Horizontal ya que el ejecutado adeudaba el pago de cuotas ordinarias de administración desde el año 2017.

Indicó que, la parte ejecutada una vez se enteró del proceso ejerció su derecho a la defensa proponiendo las excepciones previas denominadas "falta de competencia" y "no se allegaron los anexos o al menos no se entregaron en su totalidad como lo exige la Ley" y este último no se encuentra en la lista del artículo 100 del Código General del Proceso así que no resulta oportuno su estudio.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00431-00
ACCIONANTE: ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ
ACCIONADOS: JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY Y OTRO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Que no es de recibo que el accionante insista que el Juzgado no es competente para conocer del proceso ejecutivo ya que la competencia se encuentra regulada en los artículos 17 y 25 ibídem.

Refirió que siguiendo la lógica del accionante, ningún juez de ninguna categoría en el país podría conocer del proceso ejecutivo en su contra pues ningún artículo del Código General del Proceso señala de manera expresa "proceso ejecutivo"

MARIA CARMENZA CASAS TORRES, en su calidad de apoderada de la UNIDAD RESIDENCIAL CASABLANCA 33 P.H., quien a su vez, es parte ejecutante dentro del proceso objeto de la controversia 2020-00277, señaló que en un principio le correspondió al Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el conocimiento de la acción, quien en su momento decidió que no era el competente por el factor territorial y ordenó remitir el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy.

Que el Juzgado accionado si es competente para tramitar el proceso en curso en virtud de los acuerdos PCSJA18-11126 y PSAA15 10336 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: *Relató que el proceso había sido asignado a esa sede judicial en el año 2020 y posteriormente, el 14 de julio fue rechazada por el factor de competencia y se remitió a los Juzgados de la localidad de Kennedy.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, vulneró el derecho al debido proceso del señor ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ, al no declarar probada la excepción previa de falta de competencia dentro del proceso ejecutivo 2020-00277.

En primer lugar, debe establecerse la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, teniendo en cuenta que lo que se pretende es controvertir la legalidad de una actuación judicial, para lo cual resulta necesario observar lo que al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional.

En sentencia T-619 de 2009 expresó:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido suficientemente reiterativa en cuanto la acción de tutela procede contra providencias judiciales en tanto éstas constituyan vías de hecho. El carácter excepcional de la tutela contra las decisiones judiciales es el elemento principal que restringe su procedibilidad pero se constituye a la vez en el límite que permite establecer las restantes causales genéricas de procedibilidad. En tal sentido, conviene reiterar que las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales se concentran en: "1) un grave defecto sustantivo, cuando se

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; **(2) un fragante defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado, **(3) un defecto orgánico protuberante**, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, **(4) un evidente defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.”

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

Queda así claro que, cuando se cumplan las causales genéricas y se configure uno de los defectos o fallas graves que hagan procedente la acción de tutela contra una providencia judicial, se ha presentado una "actuación defectuosa" del juez, la cual se traduce en una vulneración de los derechos fundamentales que debe ser reparada.”

Conforme lo anterior, una vez revisada la actuación judicial que dio origen a la presente acción constitucional, no se encuentra prueba alguna que deje ver la violación del derecho fundamental alegado, en razón a que no se incurrió en una de las causales de vía de hecho, ni que se pueda enmarcar en alguna de las situaciones ya citadas y las que ha señalado la H. Corte Constitucional que hacen viable utilizar este mecanismo de defensa de derechos fundamentales en contra de providencias y actuaciones judiciales, ya que el Juzgado cuestionado basó su

PROCESO No.: 110013103038-2022-00431-00
ACCIONANTE: ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ
ACCIONADOS: JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY Y OTRO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

decisión en los documentos aportados, y en normas vigentes aplicables a este tipo de procesos.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso hacer las siguientes apreciaciones:

El accionante indicó que presentó la acción constitucional, con el propósito de revocar el mandamiento de pago que se libró en su contra dentro del proceso ejecutivo 2020-00277, pues la excepción previa que presentó como recurso de reposición no prosperó, insistiendo que el accionado no aplicó el artículo 17 del Código General del Proceso.

Con relación a esto, ha de tenerse en cuenta que el auto que resolvió las excepciones previas (Folio 1, documento 27, expediente 2020-00277) sustentó los argumentos por los cuales ese Juzgado si es competente para conocer del proceso en cuestión, pues bajo su autonomía e independencia basó su decisión en la interpretación que efectuó en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, en el numeral 1º del artículo 2 del acuerdo PSAA14-10078 y en el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia el cual determinó que:

"[P]ara las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., criterio reiterado en AC1235-2022, 29 mar.)."

Con lo anterior, es claro que las decisiones adoptadas se encuentran apoyadas dentro de la Ley aplicable para el caso en concreto, a pesar de que las mismas resulten adversas a los intereses del accionante.

Finalmente y por lo señalado en precedencia, se advierte, que de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción de tutela, el señor ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ, lo que pretende es controvertir una decisión judicial con la que no está de acuerdo, sin embargo, no acreditó que la decisión haya estado revestida del capricho del fallador o su decisión este enmarcada en alguno de los eventos previstos en la jurisprudencia del la Corte Constitucional aquí referida que hagan procedente la acción de tutela.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

PROCESO No.: 110013103038-2022-00431-00
ACCIONANTE: ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ
ACCIONADOS: JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE KENNEDY Y OTRO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor ADONAY DE JESUS ULLOA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.204.636, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10e7a1472629da05a4fc32f5b501b43e03f4afee9beacb5477e975f54f4e3219

Documento generado en 24/10/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>